



***Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón-Cundinamarca***

**Sentencia de Tutela**

**Accionante: Manuel Isidro Arévalo Buitrago**

**Accionado: Alcaldía Municipal de El Peñón Cundinamarca**, a través de su representante el señor Alcalde NEFTALI SILVA BUSTOS y la Oficina de Planeación del Municipio de El Peñón Cundinamarca.

**Radicación: 252584089001 – 2022 – 00004.**

El Peñón –Cundinamarca, a 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide el mérito de la acción constitucional transcrita en la referencia, cual busca el amparo, por la presunta vulneración de los derechos Superiores y fundamentales, como el de PETICIÓN, en conexo a la vida, a la seguridad en integridad física y vivienda digna. Por ello, procede el despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Aspectos Fácticos.**

Manuel Isidro, instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos tildados en ruego, indicando como ciudadano su identidad, y que es propietario del predio casa ubicada en el municipio el peñón, vereda El rodeo, finca el tesoro, en donde enuncia y eleva su queja en dos incisos primeros y en cinco literales de hechos y consideraciones plasmados en la litis tanto de forma física como digital, visible a folios 2 a 4 del atestado, en donde incurriremos en juicios eternos y desgastantes al volverlos a transcribir, en tanto a la audiencia general, partes y la administración de justicia, en pro de la economía y celeridad procesal.

**2. Pretensiones.**

2.1. El libelo demandatorio se contrae, a que se tutele a su favor el ruego en suma, a los derechos exigidos, como a la respuesta en su totalidad de **derecho de petición, en conexos a la vida, a la seguridad en integridad física y vivienda digna,**

2.2. Se garantice que la accionada realice la reubicación del predio enunciado, o mientras lo hacen, recibir ayudas para así poder hacer el desalojo preventivo.

2.3. Se ordene a la Alcaldía de esta Municipalidad, prestar la colaboración con la maquinaria para arreglar la carretera y así salvar enseres de su propiedad, para no ser más gravosa la situación.

### **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de 18 de enero de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a Alcaldía Municipal de El Peñón Cundinamarca, a través de su representante el señor Alcalde NEFTALI SILVA BUSTOS y la Oficina de Planeación del Municipio de El Peñón Cundinamarca, para que ejercieran su derecho de defensa.

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO abogada en ejercicio con T.P. 147.429 del C.S.J en representación de la Alcaldía del Municipio de El Peñón indico que el señor Arévalo radicó a través del correo electrónico una petición el día 30 de noviembre de 2021, que el Municipio de El Peñón (Cundinamarca) dio respuesta a la petición del día 22 de diciembre de 2021 presentada por el señor Arévalo; y que no es cierto que no se haya gestionado por parte de la Alcaldía la reubicación de la vivienda del accionante, pues tal como se le indicó, con amparo del artículo tercero, numeral décimo cuarto de la Ley 1523 de 2021, se solicitó apoyo a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgos de Desastres (UAEGRD).

Sobre la petición presentada el día 30 de noviembre de 2021. El día 30 de noviembre de 2021 al correo desde el correo electrónico oscararevalo84@hotmail.com se radicó una solicitud por parte del señor Manuel Isidro Arévalo Buitrago, quien en su calidad de peticionario remite un oficio cuya referencia es "Solicitud para ayudas e ingreso al RUD como damnificado en mi predio a causa del invierno y una visita por parte de gestión del riesgo.

Indica que la petición presentada el día 06 de diciembre de 2021. El día 6 de diciembre de 2021 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal el señor Manuel Isidro Arévalo Buitrago presenta una nueva petición en donde reitera la petición realizada el día 30 de noviembre de 2021. Si bien, el peticionario (hoy accionante) está en su legítimo derecho de presentar peticiones según sus necesidades, es de resaltar que para el 6 de diciembre de 2021 habían transcurrido tal solo tres (3) días hábiles, desde la radicación de la primera petición presentada, y si bien es cierto que estas peticiones revisten un carácter de atención prioritaria según como lo determina el artículo 20 del la Ley 1755 de 2015, también es cierto que tal como lo determina este mismo artículo el Municipio se encontraba adoptando medidas de urgencia tal como se expusieron en el acápite anterior, además de que ya se había declarado calamidad pública por condiciones de riesgo ciudadano debido a las precipitaciones de la ola invernal en el territorio, también se encontraba en el trámite de los registros en el RUD ante la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgos de Desastres (UAEGRD), la solicitud de personal especializado a la Corporación Autónoma Regional – CAR y a la misma Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgos de Desastres (UAEGRD) para evaluar

las causas y determinar las medidas a adoptar, en la solicitud formal de apoyo calamidad pública por condiciones de riesgo ciudadanas debido a las precipitaciones de la ola invernal a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgos de Desastres (UAEGRD) en donde se solicitó reubicación de familias damnificadas por la ola invernal.

Sostiene que así, mismo, el día 10 de diciembre, teniendo en cuenta que se presentó una petición el 30 de noviembre de 2021 y esta misma es reiterada por otra petición del 6 de diciembre de 2021, se da respuesta de fondo, según las solicitudes del peticionario por medio del oficio No MEPSP 130-0239 que es remitido al correo electrónico oscararevalo84@hotmail.com.

Concluye, que no existe violación, amenaza o riesgo de amenaza por acción u omisión del municipio de El Peñón, a los derechos cuyo amparo se solicita la acción de tutela. -

Cumplido el término dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho profirió fallo el 31 de enero de 2022, Negando las pretensiones del accionante **Manuel Isidro Arévalo Buitrago**, conforme a lo consignado en la parte considerativa de esa providencia.

Impugnado el fallo, el Juzgado Promiscuo del Circuito de pacho, mediante auto de 07 de marzo de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 18 de enero de 2022, ordenando la vinculación de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, disposición se llevó a cabo por proveído de 11 de marzo de 2022.

Precitada **Entidad Regional de Cundinamarca**, frente al requerimiento informó: Así las cosas, la CAR no es la Entidad llamada a garantizar los derechos presuntamente vulnerados al accionante ya que sus funciones y atribuciones no están relacionadas con la Atención directa en Riesgos y Desastres ya que dicha responsabilidad se encuentra en cabeza del municipio, quien debe atender las recomendaciones realizadas por la CAR.

Asegura que, las actuaciones de mi representada se han encaminado y regido por lo previsto en la ley 1523 de 2012 en el marco de sus competencias, las cuales son complementarias y subsidiarias respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y están enfocadas al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio, así como a recomendaciones realizadas en calidad de autoridad ambiental, lo cual, en el caso concreto, se evidencia en el informe técnico DRRN No. 0295 de fecha 14 de marzo de 2022, enviado el mismo día al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de El Peñón -Cundinamarca y levantado de la visita realizada al predio ubicado en la vereda "El Rodeo" de propiedad de la señora Bertha Cecilia Mosquera Moreno, esposa del accionante, informe, en el cual se dan una serie de recomendaciones al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo municipal, por parte de la CAR, en virtud de las competencias legales establecidas en dicha materia.

Reitera que, dentro de la solicitud estaba relacionado el predio ubicado en la vereda "El Rodeo" de propiedad de la señora Bertha Cecilia Mosquera Moreno, esposa del accionante, al cual se realizó la visita técnica el día 25 de enero de 2022 y se levantó informe técnico DRRN No. 0295 de fecha 14 de marzo de 2022, del cual se dio traslado el mismo día al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de El Peñón - Cundinamarca y a la Secretaría de Planeación Municipal, vía correo electrónico, informe en el cual se dan una serie de recomendaciones a dicho órgano, en virtud de las competencias legales establecidas para la CAR en materia de gestión de riesgo de desastres.

Es claro señor Juez que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, siempre ha cumplido con lo preceptuado en la ley y en ningún momento ha vulnerado Derecho Fundamental alguno, por cuanto todas las actuaciones surtidas por la entidad son conforme a Derecho, de conformidad con las competencias y facultades otorgadas por la Ley.

Solicita, que se desestimen cada una de las pretensiones objeto de la presente acción de tutela en todo lo que atañe a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, toda vez que la Entidad que represento no ha causado con su actuar ninguna vulneración a los derechos que se alegan y porque sus actuaciones se han encaminado y regido por lo previsto en la ley en el marco de sus competencias, estableciendo las recomendaciones y obligaciones previstas como autoridad ambiental.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, carácter subsidiario y residual, significa que sólo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Corte Constitucional Sentencia SU-037 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.)

De acuerdo con ello, ha dicho la jurisprudencia nacional que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar

los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". (Ver, entre otras, sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.)

Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos, ordinarios y especiales, dotados de la capacidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, a la acción de amparo constitucional

### **III. DEL CASO CONCRETO**

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales derechos de petición en conexidad con los precitados.

Tal como precedentemente se advirtió, el juez constitucional podría llegar a proteger los derechos incoados, siempre que confluayan varias condiciones, dentro de las cuales se destaca que, no cuente con otro medio judicial para reclamar el cumplimiento de lo rogado o reluzca un derecho rector vulnerado en juego.

En virtud a las reclamaciones que se elevan por la vía constitucional, es importante reiterar, que en términos generales, tal como lo señala la jurisprudencia llamada a esta considerativa, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

También debe indicarse que la tutela, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen ese rango superior y menos cuando se dispone de otros medios para

su reconocimiento, como el proceso ordinario en la jurisdicción laboral, toda vez que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Luego, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se mide con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En el asunto que se analiza por vía constitucional, se negará el amparo deprecado, porque el accionante no acreditó haber hecho uso de los medios que tiene a su alcance para lograr el restablecimiento de sus derechos y debe indicarse que la acción de tutela no se creó para sustituir o desplazar las funciones de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien a ella acude, deba recorrer primero las vías procesales que la ley establece para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes.

En ese orden de ideas y evidenciando la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales que el autor invoca, ni causa gestora que lo determine, tampoco se implora como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio con carácter de irremediable, no queda más, reiterase que negar la acción instaurada por improcedente.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón-C/marca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **Manuel Isidro Arévalo Buitrago**, quien actúa en nombre propio, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más

expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. Elevando las constancias de rigor.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, Secretaría proceda con la remisión virtual del expediente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Ariel Cortes Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Peñon - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f15a4725a1523840ca6b3e8ba241fd128cc4520d4282c8589c3c4620e4aec48**

Documento generado en 22/03/2022 08:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**